

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Tercero Civil Municipal  
Tuluá Valle**

**AUTO No. 0573  
PROCESO EJECUTIVO C/S  
MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00309-00  
Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo instaurado por el señor **FREDY ANDRES PINO LASSO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS RICARDO LADINO**.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante **Auto No. 1596 del 07 del 07 de octubre de 2022**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor del señor **FREDY ANDRES PINO LASSO** y a cargo del señor **JUAN CARLOS RICARDO LADINO** para el pago de las sumas de dinero relacionadas como capital, más los respectivos intereses moratorios sobre el mismo.-archivo 06-.

El señor **JUAN CARLOS RICARDO LADINO** fue *notificado personalmente* en las instalaciones del Juzgado, el día **24 de febrero de 2023**, guardando silencio, es decir, no propuso excepción alguna.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos

sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es *una letra de cambio* y como tales pertenecen a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en la *letra de cambio S/N*, aparece que el señor **JUAN CARLOS RICARDO LADINO** prometió pagar incondicionalmente como capital la suma de \$ 48.000.000, al señor **FREDY ANDRES PINO LASSO**, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

## **RESUELVE**

**1º.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a cargo del señor **JUAN CARLOS RICARDO LADINO** y a favor del señor **FREDY ANDRES PINO LASSO**.

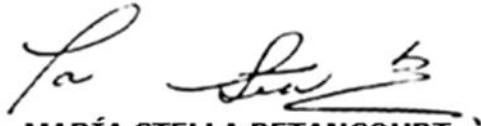
**2°.- ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3°.- CONDENAR** en costas al señor **JUAN CARLOS RICARDO LADINO** y a favor del señor **FREDY ANDRES PINO LASSO**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4°.-** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**MARÍA STELLA BETANCOURT.**